



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 71 De Martes, 28 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170068600	Reparacion Directa	Juan Ramon Cantero Cantero	Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial Desaj	27/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Corrige Admisión, Notifica Fiscalía General De La Nación.
23001333300220130000200	Reparacion Directa	Rafael Eduardo Hurtado Rodriguez	Departamento De Cordoba Y Otros	27/08/2018	Auto Fija Fecha - Obedézcase Y Cúmplase Y Fija Fecha Para Continuación De Audiencia Inicial
23001333300220180020100	Tutela	Frenys Lopez Castellanos	La Nueva Eps	27/08/2018	Auto Ordena - Ordena Levantar Sancion

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

cf4a187f-808a-45de-a8a9-f6b96cb07079



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 71 De Martes, 28 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180020800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Bertilda Sara Parra	Ese Camu De Monitos	27/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180023300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Catalina Maria Villalobo Bertel	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	27/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180021500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dairo Alfonso Cardozo Ossuna	Ese Hospital San Rafael De Chinu -	27/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160008700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Euberto Enrique Pitalua Pineda	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	27/08/2018	Auto Ordena - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior Y Expidase Copias.
23001333300220180020700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sadis Sulmina Lopez Diaz	Ese Camu De Monitos	27/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

cf4a187f-808a-45de-a8a9-f6b96cb07079



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 71 De Martes, 28 De Agosto De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180014900	Ejecutivo	Buysellasalud Sas	Ese Hospital San Diego De Cerete	27/08/2018	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220180014000	Ejecutivo	Jose Apolinar Garces Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	27/08/2018	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170029400	Ejecutivo	Leda Dela Carmen Vidal Burgos	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp	27/08/2018	Auto Ordena - Da Por Terminado El Proceso A Solicitud De Parte Por Pago Total De La Obligación
23001333300220180020600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcira Leonor Avila Silgado	Ese Camu De Monitos	27/08/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 28 de agosto de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

cf4a187f-808a-45de-a8a9-f6b96cb07079



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA-CORDOBA.**

Montería, lunes veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00201
DEMANDANTE	FRENYS CANDELARIA LOPEZ CASTELLANOS
DEMANDADO	NUEVA EPS
ASUNTO	LEVANTA SANCION.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante sentencia de lunes primero (01) de junio del año 2018, proferida por este despacho Judicial, se amparó el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de la Señora FRENYS CANDELARIA LOPEZ CASTELLANOS, ordenando a Nueva E.P.S que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo suministre de forma completa los servicios y las tecnologías de salud prescritas por los médicos tratantes, para paliar o curar la enfermedad que padece la accionante además, adelante las acciones tendientes a garantizar el transporte de la Ciudad de Montería a la Ciudad de Medellín, para realizarse las valoraciones medica correspondientes, además de su regreso y viáticos.

1.2. Ante el incumplimiento de Nueva S.P.S, la actora presentó incidente de desacato de medida provisional, el cual fue decidido mediante providencia de 31 de mayo de 2018, sancionando al representante legal de dicha entidad, con cinco (5) días de arresto, la cual fue modificada a un (1) día de arresto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de dieciocho (18) de junio de 2018.

1.3. Por su parte Nueva E.P.S, en escrito allegado el día 21 de junio de 2018, solicita se revoque la sanción impuesta, en virtud a que ya se le había cumplido al actor, información que fue corroborada por parte del juzgado a través de llamada telefónica realizada a la parte accionante quien manifestó que ya se había cumplido lo ordenado en el fallo, (folio 34).p

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para el Juzgado, ante este panorama y estudiado el expediente, NUEVA E.P.S ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primero (1) de junio de 2018, y es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, puesto que el génesis de las mismas ha desaparecido; esto se corrobora, por la información brindada por parte de la accionante quien manifestó que ya se le cumplió lo ordenado en fallo

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante providencia del treinta y uno 31 de mayo y del (18) de junio del año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

3. RESUELVE

1.) Déjense sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en las providencias treinta y uno (31) de mayo y del dieciocho (18) de junio del año 2018, mediante los cuales se resolvió sancionar al Representante Legal de Nueva E.P.S Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.482.

2.) Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

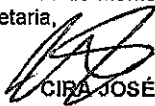
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de agosto del año 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	Reparación directa
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2013- 00002
DEMANDANTE		RAFAEL HURTADO RODRIGUEZ
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, el cual regresó del Superior quien decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida por este Juzgado el 4 de noviembre de 2014, se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

2.2 SEÑÁLESE la hora de las 4:00 P.M del próximo **25 de septiembre de 2018**, para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

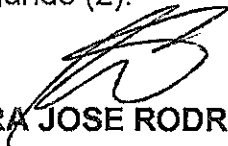
Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00686. Montería, lunes veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al despacho para la corrección del auto admisorio, de fecha lunes 30 de abril de 2018 en su numeral segundo (2).


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00686.

Demandante: Juan Ramón Cantero Cantero Y Otros.

Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial-Fiscalía General De La Nación. .

Se procede a corregir auto admisorio de fecha lunes 30 de abril de 2018 en su numeral segundo, auto que ordena notificar a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial y en el cual no se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación quien igualmente se encontraba como demandada en el libelo de la demanda. Por lo tanto se ordena notificar al demandado faltante en el auto admisorio de la demanda de este proceso: Fiscalía General De La Nación.

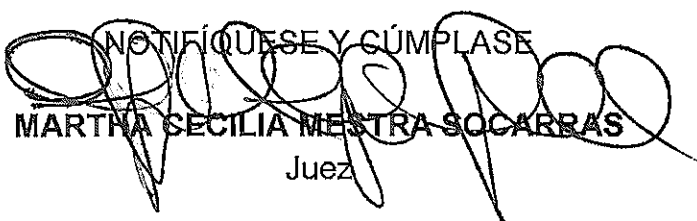
Vista la anterior nota secretarial, se

RESUELVE

1. Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente auto al representante legal de La Fiscalía General De La Nación o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales.
2. La notificación personal del anterior sujeto procesal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad para notificaciones judiciales, el cual

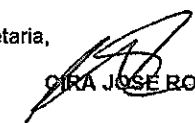
deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

3. Notificar por estado el presente auto al demandante.
4. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA SECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

martes, 28 de agosto 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00233, Montería, lunes veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 50 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00233

Demandante: Catalina María Villalobo Bertel.

Demandado: Nacion-Min Educación-FNPSM

La señora Catalina María Villalobo Bertel , presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nacion-Min Educación-FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nacion-Min Educación- FNPSM o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. . Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Martes 28 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00208

Demandante: Ana Bertilda Salgado Contreras

Demandado: ESE. Camu de Moñitos

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Ana Bertilda Salgado Contreras contra la ESE. Camu de Moñitos, remitida por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

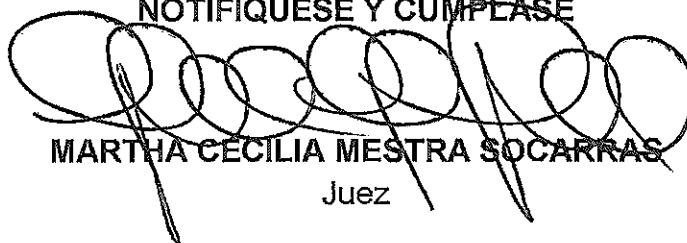
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

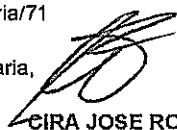
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00206

Demandante: Alcira Leonor Ávila Silgado

Demandado: ESE. Camu de Moñitos

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Alcira Leonor Ávila Silgado contra la ESE. Camu de Moñitos, remitida por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

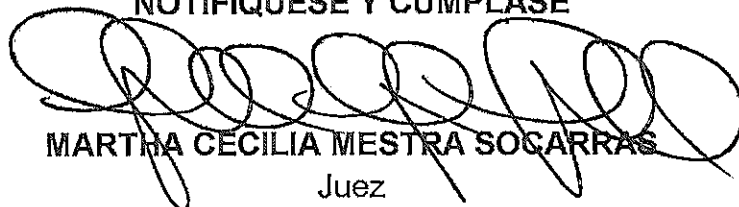
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

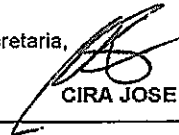
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00149. Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00149

Demandante: BUYSELLASALUD SAS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

La empresa BUYSELLASALUD SAS, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE**, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$26'020.226, por concepto de la obligación contenida en el contrato HSD-051-2016 suscrito entre las partes, el 23 de febrero de febrero de 2016; más los intereses moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por eso cuando se habla de documentos que prestan mérito ejecutivo, generalmente de **títulos ejecutivos**, se está haciendo referencia a que dichos documentos bastan para iniciar una acción judicial o coactiva de cobro con la finalidad de exigir el pago del crédito a favor de un acreedor que se haya constituido o declarado en ellos.

Debe aclararse que el mérito ejecutivo es una cualidad propia de los títulos ejecutivos que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible.

Quiere decir lo anterior, que la ley es la que define qué documentos tienen mérito ejecutivo, es decir, qué documentos pueden cobrarse y cuáles son los requisitos y presupuestos indispensables para su cobro.

Ahora, la doctrina y la ley procesal ha señalado que las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo, señalando que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en los documentos que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Así mismo, el documento debe ser claro para que una obligación contractual sea ejecutable, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, que el documento que se aduce no debe llevar a duda de la obligación a cargo del deudor demandado,

En el presente asunto, se demanda el pago de las suma mencionadas, que presuntamente la ESE, le adeuda a la empresa demandante por concepto de la obligación contenida en el contrato HSD -051-2016, suscrito entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE Y la empresa BUYSELLASALUD SAS.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda copia original del contrato denominado HSD 151- 2016; facturas de compraventa números 104, 107, 108 y 109 del 29 de febrero de 2016; oficio del 23 de febrero de 2016 remitido por la gerente de la ESE Hospital San Diego de Cereté a la auxiliar de presupuesto de esa misma entidad; y acta de inicio del contrato HSD 051 del 2016.

Examinados en conjunto los documentos aportados como título de ejecución, se observa que el mandamiento de pago solicitado no podrá librarse por los motivos que se exponen a continuación:

1- En la cláusula segunda (f 13) y en la cláusula 10 (f 15) del contrato HSD -151-2016, se señaló que para el pago del valor del contrato se requiere la certificación a satisfacción del supervisor del contrato, por conducto del profesional Universitario área salud. Examinados los documentos aportados no se aportó la certificación requerida.

2- En la cláusula decima séptima del contrato arrimado se señaló que el contrato quedará perfeccionado con la suscripción de las partes, y para su legalización se requiere la póliza y registro presupuestal. El Juzgado observa que tampoco fueron arrimados estos documentos.

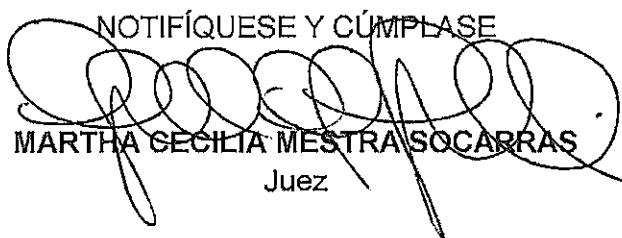
3. Finalmente, observa el Juzgado que al título complejo no se anexó el certificado de disponibilidad presupuestal, que ampara la obligación .

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por no haber arrimado los documentos integrantes al título complejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Téngase a doctor DARLEYS PEREZ GARCES, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder (f. 30)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, agosto 28 de 2018 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00459. Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando de la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada el cual correspondió por reparto efectuado por la oficina Judicial. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00140
Demandante: JOSE APOLINAR GARCES LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES

El señor JOSE APOLINAR GARCES LOPEZ, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de las sumas ordenadas en las sentencias de fecha 2 de abril de 2014 proferidas por este Juzgado y del 24 de noviembre de 2014 proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios desde la ejecutoria hasta el momento del pago efectivo de la misma y que se condene el pago de costas y gastos del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las suma mencionadas, que COLPENSIONES le adeuda al señor JOSE APOLINAR GARCES LOPEZ, ordenadas en las providencias señaladas.

Como título ejecutivo complejo reposan en el expediente copia de las sentencias de fecha 2 de abril de 2014 proferidas por este Juzgado y del 24 de noviembre de 2014 proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba y su constancia de ejecutoria; fotocopia de certificado salarial del demandante; fotocopia del oficio BZ2017-5739724-1456990 del 2 de

junio de 2017, a través del cual certifican el valor de las mesadas canceladas al actor; fotocopia de la liquidación y del auto que aprobó la liquidación de costas con sus constancia de ejecutoria; copia del oficio entregado a Colpensiones el día 30 de diciembre de 2015, a través del cual el demandante entrega las copias autenticadas de las sentencias señaladas con el fin de que se le dé cumplimiento; fotocopia del oficio del 30 de diciembre de 2015 expedido por Colpensiones a través del cual reciben la documentación aportada por el demandante.

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por tanto, el Juzgado se librará mandamiento de pago, pero no por las sumas solicitadas, por cuanto realizadas las operaciones aritméticas por el Juzgado con acompañamiento de la contadora de esta jurisdicción, se obtuvo una suma inferior a la solicitada por la demandante, tal como se detalla a continuación:

Salario Promedio Mensual del Periodo de Febrero 2006 a Marzo 2007 (fl 025)	
Salario Promedio Básico	1.341.898
1/12 Prima de Antigüedad	27.956
1/12 Bonificación por Servicios Prestados	40.304
1/12 Prima de Servicios	56.226
1/12 Prima de Vacaciones	58.569
1/12 Prima de Navidad	122.019
Total Ingreso Base de Liquidación	1.646.972
Valor de la Mesada Pensional (75%)	1.235.229

Año	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada	Diferencia
2007	1.235.229	5,69%	882.815	0
2008	1.305.514	7,67%	933.047	372.467
2009	1.405.647	2,00%	1.004.612	401.035
2010	1.433.760	3,17%	1.024.704	409.056
2011	1.479.210	3,73%	1.057.187	422.023
2012	1.534.384	2,44%	1.096.620	437.764
2013	1.571.823	1,94%	1.284.949	286.874
2014	1.602.317	3,66%	1.309.877	292.440
2015	1.660.962	6,77%	1.357.818	303.144
2016	1.773.409	5,75%	1.449.742	323.667
2017	1.875.380	4,09%	1.533.102	342.278
2018	1.952.083		1.595.806	356.277

LIQUIDACION DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES
DESDE EL 24 DE ENERO DE 2008 HASTA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2014

AÑO 2008				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero (7 días)	372.467	93,85	118,15	109.412
Febrero	372.467	95,27	118,15	461.919
Marzo	372.467	96,04	118,15	458.215

Abril	372.467	96,72	118,15	454.994
Mayo	372.467	97,62	118,15	450.799
Junio	372.467	98,47	118,15	446.907
Mesada 14	372.467	98,47	118,15	446.907
Julio	372.467	98,94	118,15	444.784
Agosto	372.467	99,13	118,15	443.932
Septiembre	372.467	98,94	118,15	444.784
Octubre	372.467	99,28	118,15	443.261
Noviembre	372.467	99,56	118,15	442.015
Diciembre	372.467	100,00	118,15	440.070
Mesada 13	372.467	100,00	118,15	440.070
SUBTOTAL				5.928.069

AÑO 2009				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	401.035	100,59	118,15	471.044
Febrero	401.035	101,43	118,15	467.143
Marzo	401.035	101,94	118,15	464.806
Abril	401.035	102,26	118,15	463.351
Mayo	401.035	102,28	118,15	463.261
Junio	401.035	102,22	118,15	463.532
Mesada 14	401.035	102,22	118,15	463.532
Julio	401.035	102,18	118,15	463.714
Agosto	401.035	102,23	118,15	463.487
Septiembre	401.035	102,12	118,15	463.986
Octubre	401.035	101,98	118,15	464.623
Noviembre	401.035	101,92	118,15	464.897
Diciembre	401.035	102,00	118,15	464.532
Mesada 13	401.035	102,00	118,15	464.532
SUBTOTAL				6.506.440

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	409.056	102,70	118,15	470.593
Febrero	409.056	103,55	118,15	466.730
Marzo	409.056	103,81	118,15	465.561

Abril	409.056	104,29	118,15	463.419
Mayo	409.056	104,40	118,15	462.930
Junio	409.056	104,52	118,15	462.399
Mesada 14	409.056	104,52	118,15	462.399
Julio	409.056	104,47	118,15	462.620
Agosto	409.056	104,59	118,15	462.089
Septiembre	409.056	104,45	118,15	462.709
Octubre	409.056	104,36	118,15	463.108
Noviembre	409.056	104,56	118,15	462.222
Diciembre	409.056	105,24	118,15	459.250
Mesada 13	409.056	105,24	118,15	459.250
SUBTOTAL				6.485.279

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	422.023	106,19	118,15	469.543
Febrero	422.023	106,83	118,15	466.731
Marzo	422.023	107,12	118,15	465.476
Abril	422.023	107,25	118,15	464.922
Mayo	422.023	107,55	118,15	463.602
Junio	422.023	107,90	118,15	462.132
Mesada 14	422.023	107,90	118,15	462.132
Julio	422.023	108,05	118,15	461.491
Agosto	422.023	108,01	118,15	461.634
Septiembre	422.023	108,35	118,15	460.213
Octubre	422.023	108,55	118,15	459.341
Noviembre	422.023	108,70	118,15	458.703
Diciembre	422.023	109,16	118,15	456.790
Mesada 13	422.023	109,16	118,15	456.790
SUBTOTAL				6.469.500

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	437.764	109,96	118,15	470.391
Febrero	437.764	110,63	118,15	467.535
Marzo	437.764	110,76	118,15	466.965

Abril	437.764	110,92	118,15	466.292
Mayo	437.764	111,25	118,15	464.897
Junio	437.764	111,35	118,15	464.513
Mesada 14	437.764	111,35	118,15	464.513
Julio	437.764	111,32	118,15	464.613
Agosto	437.764	111,37	118,15	464.422
Septiembre	437.764	111,69	118,15	463.096
Octubre	437.764	111,87	118,15	462.341
Noviembre	437.764	111,72	118,15	462.974
Diciembre	437.764	111,82	118,15	462.563
Mesada 13	437.764	111,82	118,15	462.563
SUBTOTAL				6.507.678

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	286.874	112,15	118,15	302.225
Febrero	286.874	112,65	118,15	300.889
Marzo	286.874	112,88	118,15	300.271
Abril	286.874	113,16	118,15	299.513
Mayo	286.874	113,48	118,15	298.681
Junio	286.874	113,75	118,15	297.981
Mesada 14	286.874	113,75	118,15	297.981
Julio	286.874	113,80	118,15	297.847
Agosto	286.874	113,89	118,15	297.599
Septiembre	286.874	114,23	118,15	296.730
Octubre	286.874	113,93	118,15	297.500
Noviembre	286.874	113,68	118,15	298.155
Diciembre	286.874	113,98	118,15	297.363
Mesada 13	286.874	113,98	118,15	297.363
SUBTOTAL				4.180.098

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	292.440	114,54	118,15	301.657
Febrero	292.440	115,26	118,15	299.772
Marzo	292.440	115,71	118,15	298.606

Abril	292.440	116,24	118,15	297.245
Mayo	292.440	116,81	118,15	295.795
Junio	292.440	116,91	118,15	295.542
Mesada 14	292.440	116,91	118,15	295.542
Julio	292.440	117,09	118,15	295.087
Agosto	292.440	117,33	118,15	294.484
Septiembre	292.440	117,49	118,15	294.083
Octubre	292.440	117,68	118,15	293.608
Noviembre	292.440	117,84	118,15	293.209
Diciembre(03 días)	292.440	118,15	118,15	29.244
Mesada 13 (03 días)	292.440	118,15	118,15	29.244
SUBTOTAL				3.613.116
TOTAL LIQUIDACION				39.690.181

Ser ordenará el pago de la suma de \$882.049 por concepto de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho originario del título de ejecución .

Las anteriores sumas devengaran intereses sobre este capital liquidados de la siguiente manera: desde el día siguiente a la ejecutoria- 3 de diciembre de 2014 hasta el término de 3 meses- 3 de marzo de 2015, se devengará intereses a la tasa del DTF; y desde el 30 de diciembre de 2015 hasta que se efectué el pago de la obligación ala tasa moratoria comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JOSE APOLINAR GARCES LOPEZ y en contra de LA ADMNISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en las sentencias de fecha 2 de abril de 2014 proferidas por este Juzgado y del 24 de noviembre de 2014 proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba: 1) por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$39.690.181), por concepto de las diferencias dejadas de cancelar en las mesadas pensionales hasta el mes de diciembre de 2014. 2) ordénese el pago de la suma de ochocientos ochenta y dos mil cuarenta y nueve pesos (\$882.049), por concepto de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho originario del título de ejecución. 3) Las anteriores sumas devengaran intereses sobre el capital liquidados de la siguiente manera: desde el día siguiente a la ejecutoria- 3 de diciembre de 2014 hasta el término de 3 meses- 3 de marzo de 2015, se devengará intereses a la tasa del DTF; y desde el 30 de diciembre de 2015 hasta que se efectué el pago de la obligación a la tasa moratoria comercial.

2. Notificar la presente providencia personalmente al representante legal de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones

judiciales, y personalmente a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.

3. La notificación a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

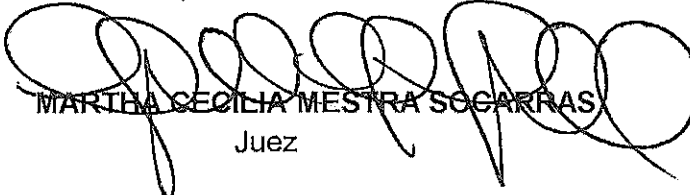
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

7. TENGASE al doctor JOSE IGNACIO SIERRA PINEDO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, agosto 28 de 2018 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez, informando de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

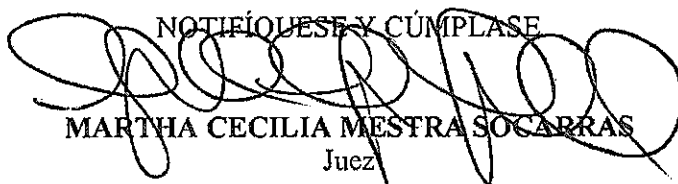
Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00294
Demandante: LEDA DEL CARMEN VIDAL BURGOS
Demandado: UGPP

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. ARCHÍVESE el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, agosto 28 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.remajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00215

Demandante: Dairo Alfonso Cardoso Ossuna

Demandado: ESE. Hospital San Rafael de Chinu

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Dairo Alfonso Cardoso Ossuna contra la ESE. Hospital San Rafael de Chinu, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinu.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

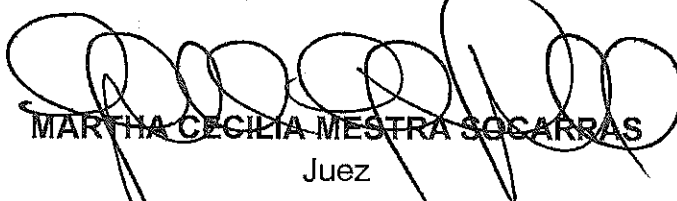
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

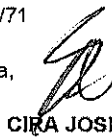
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00207

Demandante: Sadis Sulmina López Díaz

Demandado: ESE. Camu de Moñitos

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por A Sadis Sulmina López Díaz contra la ESE. Camu de Moñitos, remitida por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

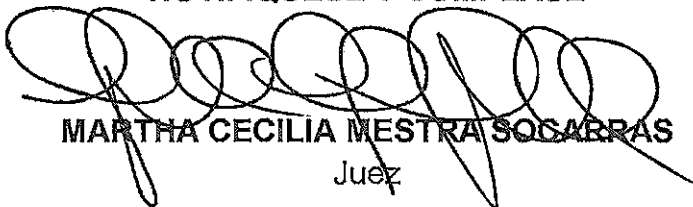
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, lunes veintisiete (27) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016- 00087
DEMANDANTE	Euberto Enrique Pitalua Pinedo
DEMANDADO	Nación-Ministerio De Educación Nal- FNPSM
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y EXPIDASE COPIAS AUTÉNTICAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

1º VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del pasado treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, se decidió acceder a las pretensiones presentada por la parte accionante, decisión que en oportunidad fue impugnada por el apoderado de la parte demandada.

1.1 El despacho concedió la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), confirmar la providencia del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

1.3 El apoderado de la parte demandante a folio 99 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017 y la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018, con su respectiva constancia de ejecutoria.

1.4 Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

1.5 En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2017 y de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018 con su respectiva constancia de ejecutoria..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON